
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
11 de diciembre de 2007
ESPAÑOL
Original: inglés

Sexto período de sesiones

Nueva York

30 de noviembre a 14 de diciembre 2007

**Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre
los trabajos de su noveno período de sesiones**

Corrección

1. Página 28, anexo III (Proyecto de enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional), artículo III (Pensión de viudedad)

Sustitúyase el artículo III por el texto siguiente:

**“Artículo III
Pensión de viudedad**

1. Tras el fallecimiento de un magistrado casado, que tenía derecho a percibir una pensión de jubilación, el cónyuge superviviente, siempre que fuera efectivamente su cónyuge en el momento en que concluyó el servicio de dicho magistrado, tendrá derecho a percibir una pensión de viudedad que se calculará de la manera siguiente:
- Si el magistrado, en el momento de su fallecimiento, no hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente, será igual a la mitad de la pensión pagadera al magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo I anterior, si dicho magistrado hubiera empezado a percibirla en el momento que se produjo su fallecimiento, siempre que el importe de la pensión resultante del cónyuge superviviente no sea inferior **a una cuadragésima octava** parte del salario anual;
 - Si el magistrado hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo I anterior, antes de cumplir la edad de **sesenta y dos (62)** años, el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente será igual a la mitad del importe de dicha pensión, pero no podrá ser inferior **a una cuadragésima octava** parte del salario anual;
 - Si el juez hubiera cumplido la edad de **sesenta y dos (62)** años cuando empezó a percibir su pensión de jubilación, el importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente será igual a la mitad del importe de dicha pensión, pero no podrá ser inferior **a una vigésima cuarta** parte del salario anual.

2. Tras el fallecimiento de un magistrado casado, el cónyuge supérstite tendrá derecho a percibir una pensión de viudedad cuyo importe será igual a la mitad de la pensión que hubiera recibido el magistrado si, en el momento de su fallecimiento, hubiera tenido derecho a percibir una pensión de discapacidad, siempre que el importe de la pensión de viudedad del cónyuge supérstite no sea inferior **a una vigésima cuarta** parte del salario anual.

3. Tras el fallecimiento de un antiguo magistrado casado que percibía una pensión de discapacidad, el cónyuge supérstite, siempre que fuera efectivamente su cónyuge en el momento en que concluyó el servicio de dicho magistrado, tendrá derecho a percibir una pensión de viudedad cuyo importe será igual a la mitad de la pensión que percibía el antiguo magistrado, siempre que el importe de la pensión de viudedad del cónyuge supérstite no sea inferior **a una vigésima cuarta** parte del salario anual.

4. Si el cónyuge supérstite vuelve a contraer matrimonio, perderá la pensión de viudedad y se le concederá, en concepto de liquidación final, una suma global igual al doble de la pensión anual que perciba en ese momento.”

2. Páginas 29 y 30, anexo III (Proyecto de enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional)”, artículo IV (Pensión de los hijos).

Sustitúyase el artículo IV por el texto siguiente:

“Artículo IV Pensión de los hijos

1. Tras el fallecimiento de un magistrado, o de un antiguo magistrado, cada uno de sus hijos naturales o legalmente adoptados, siempre que no estén casados y no hayan cumplido los veintiún (21) años de edad, tendrán derecho a una pensión que se calculará de la manera siguiente:

- a) En el caso de que haya un cónyuge supérstite con derecho a percibir una pensión según lo dispuesto en el artículo III anterior, el importe anual de la pensión de los hijos será:
 - i) El equivalente al diez (10) por ciento de la pensión de jubilación que estuviera percibiendo el magistrado; o,
 - ii) Si el magistrado, en el momento de su fallecimiento, no hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, el diez (10) por ciento del importe de la pensión pagadera al magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo I, anterior, si dicho magistrado hubiera empezado a percibirla en el momento de su fallecimiento; o,
 - iii) En el caso del fallecimiento de un magistrado en ejercicio, el diez (10) por ciento de la pensión que percibiría dicho magistrado si se le hubiera concedido una pensión de discapacidad en el momento de su fallecimiento;

siempre que, en cualquier caso, el importe de la pensión de los hijos no sea superior a una treintaseisava parte del salario anual;

- b) Cuando no hay un cónyuge supérstite con derecho a percibir una pensión según lo dispuesto en el artículo III, o tras el fallecimiento del cónyuge supérstite, el importe total de la pensión de los hijos pagadera según lo dispuesto en el inciso a) anterior, se aumentará en el importe siguiente:
 - i) Cuando sólo haya un hijo con derecho a percibir la pensión, en la mitad de la pensión que percibía o hubiera percibido el cónyuge supérstite;

- ii) Cuando los hijos con derecho a percibir la pensión sean dos o más de dos, en el importe de la pensión que percibía o hubiera percibido el cónyuge superviviente.
 - c) La pensión total pagadera según lo dispuesto en el inciso b) anterior, se dividirá en partes iguales entre todos los hijos con derecho a percibirla; a medida que un hijo pierda su derecho a percibirla, la pensión total pagadera a los hijos restantes se calculará de acuerdo con lo que dispone el inciso b).
2. El importe total de la pensión de los hijos, sumado al pago del importe de la pensión de viudedad del cónyuge superviviente, no podrá ser superior a la pensión que hubiera percibido el magistrado, o el antiguo magistrado, si no hubiera fallecido.
3. El límite de edad señalado en el párrafo 1 no se aplicará si el hijo se encuentra discapacitado por enfermedad o por lesión y la pensión se continuará pagando mientras el hijo siga discapacitado.”